

CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS VIGENTES

POR GONZALO DE MONTOLIU ZUNZUNEGUI

«Quizás en décadas recientes haya habido cierta erosión de los poderes del Estado-nación, pero la mayoría de éste sigue siendo el lugar primario de identidad; al margen de quién sea su patrón o de cómo se ganen la vida, los individuos pagan impuestos al Estado, están sometidos a sus leyes, sirven —cuando es necesario— en sus Fuerzas Armadas y sólo pueden viajar con su pasaporte».

(PAUL KENNEDY, «Hacia el siglo XXI») (1)

Preámbulo

Comenzar estas reflexiones con una alusión al Estado-nación, en plena etapa de apogeo de la *mundialización* —como sucesora ya de la *globalización*, según la más reciente doctrina-, puede parecer, además de inoportuno, poco adecuado.

Sin embargo, es un hecho cierto en «esta hora» próxima ya al siglo XXI, que el progresivo vaciamiento de competencias que el Estado viene padeciendo tanto en dirección ascendente (organizaciones supranacionales) como descendente (entes regionales o locales) no impide que este siga constituyendo hasta el momento el «lugar primario de identidad» de las personas —como señala Kennedy— o, en definitiva, que mantenga un ámbito reservado de competencias, plenamente ligado a su condición de soberanía.

Esta soberanía, concebida tradicionalmente por el derecho internacional como un todo indivisible, es la que confiere al Estado la condición de

(1) KENNEDY, PAUL. «Hacia el siglo XXI». Pág. 172. Editorial Plaza & Janés. Barcelona, 1993.

miembro de la denominada Comunidad Internacional. A su vez, uno de los atributos fundamentales de la soberanía estatal reside en la existencia de un territorio sobre el que ejercitarla.

Derivado de ello, uno de los principios surgidos a la par que el Estado nacional es el de la *soberanía territorial*, según el cual el Estado soberano no puede tolerar que un delito cometido dentro de sus fronteras quede exento del poder de su jurisdicción penal.

La presencia de tropas extranjeras en el territorio de un Estado soberano plantea, sin embargo, un conflicto entre el enunciado concepto de la soberanía territorial y el denominado *principio de la bandera*, según el cual «las Fuerzas Armadas de un país soberano, donde quiera que se encuentren, están protegidas por los colores de su bandera y llevan consigo un privilegio de extraterritorialidad por el que quedan íntegramente sometidas a la jurisdicción del Estado que las envíe e íntegramente exentas de la del Estado en cuyo territorio se encuentran» (2).

El enfrentamiento entre estos dos principios no se ha manifestado con carácter permanente hasta la segunda mitad del siglo XX, etapa en que la presencia de Fuerzas Armadas fuera de sus fronteras nacionales se ha ido incrementando de manera continuada.

En efecto, hasta prácticamente el final de la segunda Gran Guerra, la presencia de Fuerzas extranjeras en una nación sólo se concebía como el resultado de una ocupación —forzada o consentida— o bien en los casos de tránsito provisional de dichas fuerzas por territorio ajeno.

En la edición de 1961 de su «Tratado de Derecho Internacional Público», Oppenheim señala (3) que «al margen del caso de guerra, son varias las causas que pueden llevar a las Fuerzas militares a encontrarse en territorio extranjero al servicio de su Estado nacional. Por ejemplo, el Estado puede tener derecho a mantener tropas en una fortaleza extranjera, o enviarlas a través de un país extraño. Asimismo, el Estado victorioso en la guerra con otro país puede, ajustada la paz, ocupar una parte del territorio de su anterior adversario en garantía de la ejecución del tratado de paz».

(2) DURET, J. y ALLENDESALAZAR, J.M. «Estatuto de Fuerzas Armadas OTAN y España». Página 20 (ver Bibliografía); en esta obra se expone detalladamente la confrontación de estos principios.

(3) OPPENHEIM, L. «Tratado de Derecho Internacional Público» (tomo I-vol. II). Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1961.

La rápida evolución de la realidad internacional ha puesto de manifiesto la importante inadaptación en muchos extremos del derecho internacional, regulación que procede directamente de Westfalia (1648), esto es, precisamente del primer triunfo en el orden jurídico del Estado-nación.

En los últimos decenios, como se apuntaba anteriormente y de manera muy significativa en los últimos años, diversas circunstancias han llevado a las Fuerzas Armadas a la necesidad de trasladar a sus efectivos fuera de su territorio: el incremento general de los intercambios entre Estados, materializado en acuerdos de cooperación que incluyen el campo de la defensa; la integración en alianzas o pactos militares multilaterales; la constitución de Fuerzas multinacionales de carácter permanente o la asignación de Unidades para su integración en determinadas Fuerzas Multinacionales caso a caso; la proliferación de riesgos para la seguridad provocada por la inestabilidad de la «posguerra fría», que ha forzado la revisión de las doctrinas estratégicas y la proliferación de operaciones multinacionales de prevención, mantenimiento o restablecimiento de la paz u otras medidas de gestión de crisis, etc. Todas estas circunstancias —rápidamente mencionadas en una enumeración no cerrada a la que se aludirá posteriormente con mayor detalle— han empujado a las Fuerzas Armadas más allá de sus fronteras.

La Directiva de Defensa Nacional 1/96, sancionada por el Presidente del Gobierno el 20 de diciembre de 1996, señala como el primer objetivo básico de actuación de nuestra política de defensa el «consolidar la presencia de España en las organizaciones internacionales de seguridad y defensa, asumiendo plenamente las responsabilidades y compromisos derivados de su participación en ellas».

En el marco internacional al que nos referíamos, centrado en la proliferación de iniciativas y soluciones multinacionales en el campo de la defensa y en una creciente interdependencia militar, gran parte de los compromisos y responsabilidades asumidas por las organizaciones defensivas de las que España forma parte activa plantean a nuestras Fuerzas Armadas el requerimiento de intervenir fuera de nuestro territorio, en muchas ocasiones en los confines de nuestro continente o incluso fuera del mismo (caso de las operaciones de pacificación en Iberoamérica).

Entre las repercusiones de todo orden que un fenómeno de esta naturaleza conlleva, una cuestión esencial reside en las consecuencias de orden jurídico que la presencia de dichas fuerzas genera, esto es, la determinación del régimen de derechos y obligaciones aplicable a la Fuerza y sus

integrantes desplazados.

El caso que nos ocupa se refiere concretamente a las personas que sirven en las Fuerzas Armadas —ya sea personal militar o civil por estas empleado— o bien a quienes dependen de este y al régimen jurídico que les es aplicable cuando se encuentren fuera de nuestra nación en acto de servicio.

El presente estudio pretende ofrecer una primera aproximación general al concepto, tipología y necesidad de los Estatutos para Fuerzas desplazadas fuera de su territorio nacional, a la vez que realizar un rápido repaso por las materias contempladas en alguna de las principales reglamentaciones internacionales de este género o asimilables que existen. El análisis detallado y particularizado de los principales contenidos regulados en estos textos, así como la evolución de las regulaciones aquí enumeradas, reflejada en los convenios que se encuentran actualmente en proceso de discusión y elaboración, son abordados en los siguientes trabajos.

Así, en estas reflexiones de partida se hará referencia a la *Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas* para expertos en misión (de 13 de febrero de 1946); se expondrá básicamente el contenido de la regulación más generalmente aplicada y que ha venido siendo una importante referencia en materia de Estatutos de Fuerzas, esto es, el denominado *Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus fuerzas* (de 19 de junio de 1951, generalmente conocido por sus siglas inglesas como SOFA —*Status of Force Agreement* o Acuerdo sobre el Estatuto de la Fuerza— de la OTAN).

Como referencia a las regulaciones de carácter bilateral, se aludirá a los diferentes tipos de *Acuerdos y Convenios para la defensa suscritos entre España y EE.UU.* entre 1953 y nuestros días y, por contraste, en el ámbito de las Naciones Unidas, se esquematizará el contenido del *Modelo sobre el Acuerdo de Estatuto de Fuerzas para Operaciones de Paz de Naciones Unidas* (aprobado por resolución de la Asamblea General el 9 de octubre de 1990).

A continuación y en el marco de los *Acuerdos de Paz de Dayton*, se hará un rápido repaso a los *Acuerdos sobre el Estatuto de la OTAN y su personal* (apéndice B al anexo 1-A del Acuerdo de Paz). Más adelante, se mencionará el contenido básico de un texto que no es sino una adaptación del mencionado SOFA de la OTAN, el *Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados participantes en la Aso-*

ciación Para la Paz relativo al Estatuto de sus Fuerzas, o SOFA APP (Bruselas, 19 de junio de 1995).

Debido a la amplitud de todos los textos enumerados y al mayor detalle sobre los contenidos esenciales de un Estatuto en que se centran los siguientes trabajos de este *Cuaderno*, el contenido de los mismos se expone de manera sintética, como marco general de introducción. La exposición se cierra con el planteamiento de unas consideraciones finales.

Concepto, tipología y necesidad de los estatutos

Concepto

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, define estatuto, en la acepción que estimamos más próxima al objeto de nuestro estudio, como el «régimen legal que se determina en consideración a la naturaleza de las cosas o al territorio en que radican».

Esta definición, de carácter general, apunta ya sin embargo elementos a tener en consideración a la hora de avanzar hacia un concepto más ajustado al caso que nos ocupa; así, el territorio sobre el que el Estado ejerce su soberanía es un elemento decisivo a la hora de dilucidar la ley aplicable. Esta dependerá, en efecto, del lugar en que se desarrolle la acción (estatuto real) y de la condición personal de los individuos a que la regulación se refiere (nacionalidad, regionalidad y domicilio).

El otro elemento, la «naturaleza de las cosas», resulta ser, en nuestro caso, la actuación de unos componentes de las Fuerzas Armadas (miembros de la Fuerza, elemento civil vinculado jurídicamente a esta y personas dependientes de los mismos) en el territorio de otro Estado, bien de manera aislada o como integrantes de una Fuerza multinacional.

Duret y Allendesalazar (4) se refieren a un concepto muy concreto cuando señalan que un Estatuto de Fuerzas es «el que regula la situación jurídica de las Fuerzas de un país extranjero, presentes en otro con carácter pactado y permanente, como consecuencia sea de un Tratado de alianza o sea de cualquier otro acuerdo de cooperación militar que implique la existencia de bases o instalaciones de aquel país en el territorio de éste».

(4) «Estatuto de Fuerzas Armadas OTAN y España», op. cit.

Con esta definición, formulada en 1982 en el marco de su estudio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, estos autores excluyen de manera expresa los acuerdos que contemplan situaciones de ocupación pacífica o de tránsito de Fuerzas, dado su carácter «básicamente provisional».

La acotación de este concepto resulta a nuestro juicio demasiado estricta a los efectos de estas reflexiones generales, pues permite acoger las regulaciones relativas a los Acuerdos de Ayuda Mutua o Convenios de Cooperación para la Defensa y los de alianza, pero no la amplia gama de Operaciones de Mantenimiento de la Paz: estas son de carácter transitorio por esencia, aunque en ocasiones prolongadas en el tiempo y si bien suelen ser pactadas, puede no darse este requisito.

En estos últimos casos se dispone de una regulación base establecida por Naciones Unidas y corresponde a la ONU o a una alianza regional, por autorización expresa, el control de la operación, pero resulta clara la exclusión, en la definición mencionada, de las operaciones no conducidas directamente por Naciones Unidas (las originadas a petición de parte o de «tercera generación»).

A los efectos de estas reflexiones introductorias, aplicaremos la definición antes recogida por analogía, aceptando como concepto más general de Estatuto de una Fuerza el instrumento legal que regula el régimen particular (derechos y obligaciones) aplicable al contingente de tropas de una nación establecido en otro Estado, bien con carácter de permanencia —en el sentido ya expuesto-, bien como participante en una operación.

En cualquier caso, el acuerdo debe en principio ser ratificado por las partes implicadas, lo que dependerá a su vez del tipo de presencia de fuerzas de que se trate: acuerdo entre aliados en tiempo de paz, Operación de Paz con mandato y conducción por Naciones Unidas con acuerdo o sin acuerdo del país receptor —en este caso cabría la imposición por razones humanitarias-, misión de observación, de interposición, de vigilancia de un embargo, operación a solicitud de una parte con mandato pero sin gestión de la ONU, etc.

En el caso de una Operación de Paz, un elemento de interés a la hora de acotar el concepto del Estatuto de Fuerzas reside en la determinación de los conceptos y contenidos del conjunto de instrumentos normativos que intervienen, tales como el mandato de la operación, los *Términos de Referencia*, las *Reglas de Enfrentamiento*, las directrices de la misión o el propio *Estatuto de la Fuerza*.

Siguiendo básicamente las indicaciones establecidas por el Ministerio de Defensa en su «Manual de Operaciones de Paz» (5), ampliadas en algunos detalles en varias orientaciones internas del Estado Mayor del Ejército español, puede definirse el *mandato* como la expresión escrita, normalmente breve, de la resolución para el establecimiento de una operación. Suele estar redactado en términos muy generales, lo que ocasiona inconvenientes debido a las posibles ambigüedades que pueden producirse, pero esta limitación permite que se dé curso a mandatos que, de otra forma, no serían aprobados por las partes, además de permitir una adaptación flexible de la misión sin modificar el texto del mismo.

En el mandato se suele designar al Jefe de la Fuerza; recomendar la entidad de la misma; fijar la duración inicial de la operación o realizar recomendaciones sobre su financiación, entre otros aspectos.

Los *Términos de Referencia* (TOR, en siglas inglesas) amplían el mandato y expresan con más detalle los cometidos y composición de la Fuerza para la operación a desarrollar; este documento suele contener referencias al mando y las relaciones de mando de los posibles contingentes integrantes de la Fuerza, la finalidad de la operación, o los cometidos de dicha Fuerza.

Las *Reglas de Enfrentamiento* (ROE, también en siglas inglesas) conforman la normativa que regula el uso de la violencia; parten de los principios básicos de autodefensa e imparcialidad y suelen estar formuladas a modo de autorizaciones o prohibiciones. Todos los mandos militares, españoles o extranjeros, con experiencia en operaciones fuera de su territorio, señalan que la existencia de unas ROE claras y concretas es un elemento esencial en una operación de carácter multinacional, pues constituyen el mejor instrumento para transmitir las directrices políticas y garantizar el imprescindible equilibrio entre los objetivos de la misión, la seguridad y autodefensa de las fuerzas participantes y la necesidad de evitar daños a terceros.

Las ROE deben determinar de manera lo más detallada posible conceptos como identificación, acto hostil, intervención, interceptación, etc. y debe comprobarse que todas las fuerzas participantes entienden estos conceptos del mismo modo. Otro elemento importante de las ROE debe ser la agilidad, pues las reglas deben ser lo suficientemente flexibles como para per-

(5) MINISTERIO DE DEFENSA. «Manual de Operaciones de Paz». Dirección General de Política de Defensa. 1ª edición, julio 1993. Páginas 88 y ss.

mitir las modificaciones que sean precisas para los casos en que las circunstancias de la misión se modifiquen.

Uno de los variados ejemplos de este extremo que pueden apuntarse se refiere a la Fuerza de Estabilización en Bosnia-Herzegovina (SFOR). Con ocasión de una reunión celebrada el 5 de septiembre de 1997 por el Consejo del Atlántico Norte a nivel de Embajadores, el Comandante Supremo Aliado en Europa (SACEUR) señaló la importancia, en esa fase, de que la SFOR llevara a cabo una acción que permitiera asegurar la existencia de medios de comunicación libres y, de manera específica, permitir la libertad de expresión de medios favorables a la aplicación de los Acuerdos de Paz de Dayton, que en muchos casos permanecían silenciados por la propaganda de los radicales.

Con este motivo, el Consejo de la Alianza adoptó unas nuevas Reglas de Enfrentamiento para la SFOR, con el fin de permitir a sus componentes el uso de la fuerza, si ello fuera necesario, contra los medios de comunicación locales que incitaran a la violencia (teniendo presente que el empleo de la fuerza sería siempre el último recurso).

Avanzando en esta delimitación de conceptos, encontramos las *directrices* para la misión («guidelines», en inglés), que proporcionan a los participantes en una misión información básica sobre la misma, tanto de carácter operativo como administrativo y económico.

Finalmente, de acuerdo con todo lo apuntado, por *Estatuto de la Fuerza* podemos entender, en sentido amplio, el instrumento legal que regula los derechos y deberes de los componentes de una Fuerza que se encuentran establecidos (con carácter de cierta permanencia, como puede ser un caso de aliados) o bien llevan a cabo una operación (con carácter esencialmente transitorio) en territorio extranjero.

El Estatuto debe cubrir aspectos tan importantes como la jurisdicción, incluidos los privilegios e inmunidades de la Fuerza y de sus componentes, la libertad de movimientos o la resolución de las reclamaciones y contenciosos que puedan surgir entre las partes.

Tipología

Acotado el concepto de Estatuto, podemos avanzar en la determinación de una tipología básica de estos instrumentos legales, en función de muy variados aspectos, tales como: los privilegios que establezca para las Fuerzas visitantes; los criterios de atribución de competencias jurisdiccio-

nales; el carácter bilateral o multilateral de los acuerdos o el tipo de presencia de fuerzas de que se trate (convenio entre aliados en tiempo de paz, Operación de Paz con mandato y conducción por Naciones Unidas con acuerdo o sin acuerdo del país receptor, Misión de observación, Operación a solicitud de una parte con mandato pero sin gestión de la ONU, etc.)

Así, puede hablarse de una primera serie de regulaciones jurídicas sobre la presencia de Fuerzas Militares en un Estado foráneo en los casos de guerra; en este caso, nos encontramos ante acuerdos temporales, acordados en un momento de carácter excepcional por razones imperiosas de preservar la seguridad y la independencia de un Estado en dichas circunstancias críticas.

En esta línea, el Reino Unido hizo en realidad una concesión que excedía los límites de la regla aceptada por el Derecho Internacional cuando, en 1942, confirió a los tribunales militares norteamericanos la jurisdicción exclusiva sobre los delitos cometidos por los miembros de las unidades de las Fuerzas Armadas de EE.UU. estacionadas en territorio británico (6).

Tras la Segunda Guerra Mundial, las Fuerzas militares de los aliados occidentales permanecieron en Alemania aun después de haber sido firmados en 1952 los diversos convenios que regulaban el ejercicio de la suprema autoridad sobre los asuntos exteriores e internos de esta nación, uno de los cuales estipulaba los derechos y deberes de las Fuerzas Armadas extranjeras y de sus miembros estacionadas en Alemania. Este es un ejemplo de acuerdo en el que una de las partes se sitúa en posición de derrotada.

En esta etapa surge toda una serie de acuerdos que pueden calificarse como de Cooperación Militar y de Ayuda para la Mutua Defensa, que van acompañados de una red de convenios —independientes o incorporados a los primeros— sobre el Estatuto de la Fuerza. Este es el caso de los diferentes tipos de Convenios para la Defensa suscritos entre España y EE.UU., a los que haremos referencia posteriormente, que en muchos casos van más allá que el Estatuto negociado por los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte en cuanto a los privilegios concedidos al Estado de origen de las Fuerzas (en este caso EE.UU.).

(6) Tanto OPPENHEIM como DURET y ALLENDESALAZAR (ambos op. cit.) se refieren de manera más amplia a este caso (págs. 434 y 28, respectivamente).

Duret y Allendesalazar se hacen eco de otras dos clasificaciones de la doctrina estadounidense, que toman por base el alcance de los privilegios y la competencia. En el primer caso, podría hablarse a su vez de tres grupos: los acuerdos que aceptan posiciones cercanas a la extraterritorialidad total; aquellos en los que el criterio calificador es la zona o espacio geográfico en que se comete el delito y, finalmente, aquellos que reconocen plenamente la jurisdicción tanto del país que envía como del que recibe las tropas y, en los casos de solape, conceden el derecho preferente de jurisdicción caso a caso.

La segunda clasificación distingue los acuerdos en función de la determinación de la competencia. Desde este punto de vista, podría hablarse de Convenios que consagran una competencia territorial, con excepciones; la determinan según la naturaleza y el lugar de la infracción; la atribuyen al Estado de origen, con excepciones; o, por último, establecen una asimilación de las Fuerzas Armadas al personal diplomático.

Otra gran clasificación que puede establecerse es la referida a los Estatutos «de alianza», como es el caso del SOFA de la OTAN, de 1951, o del SOFA de la UEO, actualmente en discusión, Estatutos «de Cuarteles Generales» (como el protocolo de París de 1952 sobre los Cuarteles Generales de la OTAN) y Estatutos propiamente denominados «de Fuerzas», como los del Eurocuerpo, EUROFOR o EUROMARFOR, a los que se hace referencia en posteriores trabajos.

Un caso particular en este apartado estaría constituido por los Estatutos de Fuerzas multinacionales integradas por componentes de naciones miembros de una Organización, o bien reunidas «ad hoc», que desarrollen el mandato de una Operación de Paz (en este estudio se aborda con mayor detalle el fenómeno de las Operaciones de Paz y la injerencia humanitaria). De acuerdo con esto, podría hablarse de Estatutos para operaciones bélicas y no bélicas.

En definitiva, podrían establecerse numerosas clasificaciones, atendiendo a los múltiples aspectos que pueden concurrir en el desplazamiento de una Fuerza más allá de sus fronteras. El hecho significativo que debe tenerse en cuenta es que la regulación del régimen jurídico de la Fuerza desplazada y de sus componentes debería ser en cada caso lo más ajustado posible a las circunstancias en que se produzca tal despliegue.

Necesidad

Un elemento de partida para examinar la necesidad de la existencia de un Estatuto de Fuerzas ha de referirse, necesariamente, al incremento de las soluciones multinacionales en los procesos de revisión estratégica y de diseño de nuevas estructuras de Fuerzas desarrollados en las naciones de nuestro entorno y, de manera muy concreta, por Organizaciones como la OTAN o la UEO, de las que nuestra nación es miembro. A ello se une la creciente importancia del objetivo de proyección de fuerzas fuera de las fronteras nacionales, como medio para garantizar la propia seguridad, teniendo en cuenta los nuevos riesgos transnacionales y de muy diverso origen que afectan a la estabilidad de las naciones de nuestro entorno.

En este proceso de incremento de la cooperación multinacional se han producido, en las primeras etapas, excesivas dosis de «voluntarismo»; así, por ejemplo, la opción por la multinacionalidad desde la esfera política fue anterior en muchos casos a la definición del marco general y de las condiciones de actuación de las fuerzas multinacionales. La novedad de este fenómeno reside no tanto en el hecho de la cooperación entre Fuerzas de diferentes naciones (que ya se había producido en el pasado), sino en la voluntad de permanencia de esas estructuras de fuerzas de diversa entidad y en las crecientes misiones que les son atribuidas, tanto en el marco de la defensa colectiva como en la que podríamos denominar defensa cooperativa.

En este marco general, parece claro que resulta una necesidad esencial el contar con la seguridad jurídica que proporciona, para la actuación de una Fuerza en el extranjero, la existencia de una regulación conocida y acordada —o impuesta, en caso de una intervención con base en el principio de injerencia humanitaria—, que establezca de manera clara el régimen jurídico general (derechos, obligaciones, exenciones, privilegios, inmunidades, etc.) de dicha Fuerza, sus componentes y de otras personas dependientes de la misma.

Miembro de pleno derecho de la ONU o la Alianza Atlántica, España es Parte de diversos Convenios que se ocupan de regular estos extremos y que forman parte indisoluble del acervo legislativo elaborado por estas Organizaciones a lo largo de los años. A partir de aquí, cabría plantearse diversas cuestiones, teniendo en cuenta la realidad de la creciente presencia de Fuerzas españolas en el extranjero: estas regulaciones de las que nuestra nación es Parte, ¿satisfacen plenamente nuestros intereses y necesidades actuales?; ¿tiene sentido y podría ser de utilidad el elaborar

una suerte de cuerpo normativo propio (un Estatuto específico para las Fuerzas Armadas españolas), teniendo en cuenta que la presencia de éstas fuera de nuestras fronteras podría eventualmente darse en el marco de una Fuerza Multinacional sin presencia de otros aliados? o bien podría bastar simplemente con aportar algún elemento a las regulaciones en curso de elaboración o cuya revisión se ha planteado...

Teniendo en cuenta el acervo al que se ha aludido, cabría igualmente plantearse, como han hecho en el pasado otras naciones, si sería conveniente desarrollar una legislación interna que reglamentase las normas internacionales pactadas sobre el Estatuto de Fuerzas extranjeras en nuestro suelo. Como señalan Duret y Allendesalazar (7), «esta tarea puede enfocarse de dos maneras: de modo amplio, concibiendo, al modo de Gran Bretaña y Canadá, una legislación general que constituya un sustrato jurídico interno para la totalidad del Estatuto de Fuerzas extranjeras, o de modo concreto, como algunos países continentales, reglamentando el desarrollo pormenorizado de las disposiciones contenidas en el Estatuto de Fuerzas».

En el caso del Reino Unido, la «Visiting Forces Act», de 1952, se extiende más allá de las naciones de la OTAN y añade alguna matización de interés; por cuanto se refiere a los países continentales, únicamente Italia promulgó una ley interna, de 30 de noviembre de 1955, por la que se ponía en vigor el Convenio de Londres de 1951. En cualquier caso, la necesidad de matizar, concretar o desarrollar este texto se ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones.

En Francia, un reciente trabajo del General Fricaud-Chagnaud (8) expone de manera clara el vacío jurídico que existe en la nación vecina para el caso de las acciones de las Fuerzas Armadas desarrolladas fuera de su territorio. Tras enumerar los textos normativos que regulan los estados de guerra, sitio o urgencia, que requieren el acuerdo del Parlamento, este autor pone de manifiesto que los conceptos de crisis, gestión de crisis o proyección de fuerzas no figuran recogidos en ninguna norma y, sin embargo, son la base utilizada para justificar el empleo de militares comprometidos en acciones internacionales por decisión del Presidente de la República, sin sanción parlamentaria.

(7) Op.cit., pág. 219 y siguientes.

(8) FRICAUD-CHAGNAUD, GEORGES. «Le statut juridique des actions extérieures». Revista «Défense nationale». Diciembre 1997. Páginas 55 a 64.

Este vacío, continúa el General francés, se ha intentado suplir, debido a la presión de la necesidad, a través del establecimiento de Normas de Enfrentamiento negociadas caso a caso, o por regulaciones como el SOFA de la OTAN, cuyo campo de aplicación es, sin embargo, variable. Una doctrina basada en la gestión de crisis y en la proyección de fuerzas, concluye el General Fricaud-Chagnaud, requiere necesariamente contar con un conjunto legislativo coherente y adaptado para definir las reglas y organizar la participación de la nación en las intervenciones decididas por un acto político superior.

Planteada esta larga serie de cuestiones —a las que se intenta dar respuesta a lo largo de las sucesivas ponencias de este estudio— y asumida la utilidad y necesidad de contar con un Estatuto, abordamos a continuación, tal como se anunciaba al comienzo, el rápido relato de los contenidos básicos de las principales regulaciones jurídicas de este género.

Regulaciones existentes: síntesis sobre sus contenidos

La convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas para expertos en misión (13 de febrero de 1946).

De acuerdo con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 105.2 en relación con los privilegios e inmunidades de que deberán gozar los funcionarios y los representantes de los miembros de la Organización para el ejercicio independiente de sus funciones, la Asamblea General adoptó el 13 de febrero de 1946 la *Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas para expertos en misión*, que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año. España se adhirió a la misma el 30 de junio de 1974.

Como pone de manifiesto Díez de Velasco (9), el origen de los privilegios e inmunidades concedidos a determinados funcionarios se encuentra en la necesidad del desarrollo de una función pública con independencia; de ahí que se hable en este caso de una inmunidad funcional, para distinguirla de las inmunidades diplomáticas, en las que, junto a la defensa de la necesidad funcional de las representaciones extranjeras en el cumplimiento de su misión (el principio «ne impeditur legatio»), tienen cabida otros elementos (10).

(9) DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. «Las Organizaciones Internacionales». Ed. Tecnos, 1996. 9ª edición (pág. 110 y ss.)

(10) Un detallado estudio sobre el estatuto diplomático puede encontrarse en: QUEL LÓPEZ, F. JAVIER. «Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española» (ver Bibliografía).

El régimen especial concedido a los expertos en misión se establece, por tanto, en razón de las funciones específicas desarrolladas. Tal como señala el artículo V, sección 20 de la Convención, «las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios (o a los expertos —sección 23) en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos».

La Convención tiene VIII artículos, integrados a su vez por 36 secciones. Entre los artículos se recogen los referidos a los privilegios e inmunidades de los Representantes de los Estados miembros (alto personal —art. IV-), los de los funcionarios (art. V) y los de los expertos en misión (art. VI), que son los que se aplicarían al personal ajeno al funcional descrito en el artículo V durante el desempeño de una misión de Naciones Unidas, incluyendo el tiempo empleado en desplazamientos relacionados con la misión.

Los privilegios e inmunidades para expertos en misión se refieren fundamentalmente a:

- Inmunidad contra arresto, detención y embargo de equipaje personal.
- Inmunidad contra toda acción judicial respecto a declaraciones de palabra o por escrito y actos realizados en el cumplimiento de la misión.
- Inviolabilidad de la documentación.
- Derecho a usar códigos y recibir documentación por correo o valija, con el fin de garantizar sus comunicaciones con Naciones Unidas.
- Derecho a disfrutar de los mismos privilegios que se dispensan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal, por lo que se refiere a moneda o regulaciones de cambio.
- Derecho a disfrutar de las mismas inmunidades y privilegios que se dispensan a los enviados diplomáticos en relación a su equipaje personal.

Un elemento importante a tener en cuenta es que la Convención se aplica por defecto cuando no existe un Estatuto de Fuerzas acordado con la parte en cuyo territorio se despliega (como fue el caso, por ejemplo, de la misión de UNPROFOR desde 1993 a 1995, en relación con el Gobierno serbio de Bosnia).

Existe igualmente una regulación relativa al estatuto de los funcionarios de los Organismos especializados de Naciones Unidas, que toma por base la Convención para expertos en misión. La denominada *Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos especializados* fue aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947, por su Resolución 179 (II).

Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al estatuto de sus fuerzas (SOFA-OTAN). Londres, 19 de junio de 1951.

El presente Convenio (conocido como SOFA —*Status of Force Agreement*— de la OTAN) fue acordado en Londres el 19 de junio de 1951; entró en vigor de forma general el 23 de agosto de 1953 (para España el 9 de septiembre de 1987) y ha venido constituyendo desde entonces la referencia fundamental en este tipo de regulaciones sobre la presencia de tropas en territorio extranjero, tanto para los países signatarios como para otras naciones, que han tenido presente este modelo a la hora de abordar esta cuestión.

Como señala el texto en el preámbulo, la redacción se lleva a cabo teniendo en cuenta el caso en que las Fuerzas de una de las Partes del mismo se encuentren, mediante el correspondiente acuerdo, prestando servicio en el territorio de otra Parte. En estas primeras estipulaciones se aprecia un claro respeto del principio de soberanía territorial. De ahí la ajustada definición general de Estatuto apuntada por Duret y Allendesalazar recogida anteriormente (11), que alude únicamente a una presencia pactada y permanente como consecuencia de un acuerdo de alianza, como es el caso de la OTAN.

Para estos casos de presencia acordada de unas Fuerzas en el territorio de otra Parte, el SOFA pretende aportar un régimen legal de carácter general, teniendo presente que las condiciones bajo las cuales serán enviadas las Fuerzas serán objeto de acuerdos separados entre las Partes interesadas, «en la medida en que (...) no estén establecidas» por el propio SOFA; puede decirse, por tanto, que el Convenio ofrece un *corpus* de garantías mínimas, que pueden posteriormente ser ampliadas y matizadas.

El SOFA de la OTAN consta de un preámbulo y veinte artículos. El artículo I formula una serie de definiciones y el II determina la obligación de una Fuerza y de su elemento civil dependiente de respetar las leyes del Estado receptor. El tercer precepto establece las formalidades de entrada y salida —o expulsión— del Estado receptor, así como los documentos identificativos necesarios.

A continuación, el Estatuto aborda materias como las condiciones de aceptación del permiso de conducción, la uniformidad y la posesión de arma-

(11) Ver nota a pie de página número 4.

mento, para determinar en los siguientes preceptos —los más largos del Convenio— el régimen jurisdiccional criminal y disciplinario (materia que aborda de manera detallada otro estudio de este *Cuaderno*), el sistema de reclamaciones por daños de diversa índole y las obligaciones de asistencia del Estado receptor para con la Fuerza desplazada en materia de instalaciones, acceso a mercancías y suministros o servicios médicos.

El artículo X se refiere al régimen impositivo y el XI y siguientes continúan con diversas disposiciones fiscales y aduaneras. Tras un precepto que contempla la existencia de hostilidades entre las Partes (al que se ha hecho mención), el artículo XVI señala que las diferencias de interpretación del Convenio deberán resolverse por negociación entre las partes, «sin recurso a ninguna jurisdicción externa». Los dos preceptos siguientes establecen el régimen de ratificación y denuncia y el XX y último se refiere nuevamente al ámbito territorial de aplicación del Convenio, señalando que será «únicamente (el) territorio metropolitano de la correspondiente Parte contratante», salvo una comunicación expresa de una Parte en el sentido de hacerlo extensivo a otro territorio de la «zona del Atlántico Norte» (más adelante se trata con más amplitud la cuestión del ámbito geográfico del Convenio).

Cuando en junio de 1995 se acordó en Bruselas el Convenio entre los Estados miembros de la Alianza y los participantes en el programa de la Asociación Para la Paz (APP), relativo al Estatuto de sus Fuerzas (el llamado SOFA-APP), se acordó la remisión, de modo prácticamente genérico, al SOFA de la OTAN. A pesar de ello, puede afirmarse que el Estatuto de la OTAN se encuentra desfasado en diversos aspectos, razón por la que parece que va a ser sometido finalmente a revisión por la Alianza, después de algunas discusiones sobre este extremo.

Entre las varias limitaciones del texto que cabe mencionar, puede señalarse en primer lugar su restringido ámbito material. En efecto, el SOFA de la OTAN es una reglamentación elaborada para los casos de estacionamiento de Fuerzas en países aliados y generalmente en tiempo de paz (aunque el artículo XV se refiera brevemente al eventual caso la de existencia de hostilidades entre las Partes).

Por esta causa, el Convenio no contempla los cada vez más numerosos casos de presencia de tropas en el extranjero con ocasión de la participación en la amplia gama de operaciones que actualmente se llevan a cabo (con presencia pactada o no y permanencia de fuerzas prolongada, aun dentro de un criterio general de provisionalidad).

Otra limitación del SOFA de la OTAN que puede mencionarse se refiere al ámbito geográfico contemplado en el Convenio, que abarca la «región del Tratado del Atlántico Norte» (art. I.1.a), esto es, el territorio descrito en el Tratado de Washington (en su artículo 6) y, dentro de este, «únicamente al territorio metropolitano» (artículo XX.1), salvo declaración expresa (artículo XX.2).

De acuerdo con ello, algunos Estados formularon reservas o declaraciones en sus actas de ratificación del SOFA, en las que extendían la aplicación del Convenio a determinados territorios: Francia a los departamentos franceses de Argelia (mediante notificación de 11 de octubre de 1956 que quedó sin efecto a partir del 3 de julio de 1962) y el Reino Unido a la isla de Man (nota de 30 de enero de 1962). En el caso de España, debe tenerse en cuenta que las plazas de Ceuta y Melilla no están dentro del territorio de la Alianza descrito en el Tratado de Washington en su artículo 6, por lo que se encuentran fuera del ámbito geográfico del SOFA de la OTAN.

La determinación del ámbito geográfico corrobora el carácter de Convenio de alianza del SOFA de la OTAN, al aplicarse únicamente en los casos de traslado de un contingente de una Parte al territorio de otra de las Partes del Convenio, con las salvedades apuntadas. Debido a esta limitación, han debido concluirse acuerdos específicos sobre el Estatuto de Fuerzas para la intervención de la Alianza en el territorio de la antigua Yugoslavia, con los gobiernos de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la República Federal Yugoslava (a estos convenios se alude brevemente en el apartado dedicado a los acuerdos sobre el Estatuto de la OTAN y su personal pactados en Dayton).

Este ámbito geográfico se ha visto ampliado en junio de 1995, con motivo de la firma del Estatuto con los países socios de la Asociación para la Paz —APP— (en el momento de redactarse estas líneas son 27 las naciones firmantes del Documento-marco del programa APP (12), cuyo territorio, unido al de los aliados, pasa a ser incluido como área de aplicación del llamado SOFA-APP (ver apartado relativo al Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados participantes en la Asociación para la Paz relativo al Estatuto de sus Fuerzas).

(12) Los Estados firmantes del Documento-marco de la Asociación para la Paz son (por orden cronológico de firma): Rumanía, Lituania, Polonia, Estonia, Hungría, Ucrania, Eslovaquia, Bulgaria, Letonia, Albania, República Checa, Moldavia, Georgia, Eslovenia, Azerbaiyán, Finlandia, Suecia, Turkmenistán, Kazajistán, Kirguistán, Federación Rusa, Uzbekistán, Armenia, Bielorrusia, Austria, Macedonia (ARYM) y Suiza.

Desde otro punto de vista, debe destacarse que el SOFA de la OTAN resulta muy oneroso para cada una de las partes intervinientes, según se contemplan distintos extremos. Para el Estado receptor resulta oneroso debido a las estipulaciones sobre indemnizaciones o al régimen fiscal especial de los miembros de la Fuerza desplazada y para el Estado de origen del contingente debido a la cesión de la jurisdicción que establece, que se otorga con carácter prácticamente general, salvo excepciones.

Debido a este último extremo, las reticencias y reservas para su aceptación plena fueron importantes. Como muestra de ello puede acudirse a la declaración que el Senado de EE.UU. formuló en el propio Instrumento de ratificación, señalando que las disposiciones sobre jurisdicción criminal no constituirían un precedente, a la vez que establecía otras prevenciones sobre el derecho de EE.UU. a salvaguardar su seguridad.

En cualquier caso, no debe olvidarse que el Convenio estaba destinado a ser suscrito por naciones de un mismo entorno socio-cultural, integrantes de una alianza militar y, como se ha señalado, en tiempo de paz (aunque en un escenario post-bélico reciente). En los casos de intervenciones en el marco de una Operación de Paz, llevada a cabo en una zona de conflicto abierto o de estallido posible, las inmunidades de jurisdicción tendrían lógicamente que ser mayores.

Otra cuestión que puede indicarse es que el Estatuto de Fuerzas de la Alianza no contempla la regulación del régimen de los Cuarteles Generales, extremo que fue abordado posteriormente por el *Protocolo sobre el Estatuto de los Cuarteles Generales Militares Internacionales establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte*. Este texto fue suscrito en París el 28 de agosto de 1952 y entró en vigor de forma general el 10 de abril de 1954 y, para España, el 9 de septiembre de 1995.

Consta de 16 artículos, e incorpora continuas referencias al Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de 1951. Entre otras cuestiones, el Protocolo establece que cada Cuartel General Supremo poseerá personalidad jurídica y que un Cuartel General Aliado (por lo que debe entenderse, según el artículo 1, cualquier Cuartel General Supremo y cualquier Cuartel General Militar Internacional aliado inmediatamente subordinado a un Cuartel General Supremo), tendrá los derechos conferidos a una Fuerza, según el artículo XI del Convenio (anteriormente mencionado) y con sujeción a las mismas condiciones.

Junto a esta regulación y aunque no se refiere directamente al Estatuto de las Fuerzas, debe siquiera hacerse mención a la regulación que establece el régimen jurídico de la propia Organización y de sus funcionarios internacionales, el *Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte de los representantes internacionales y del personal internacional*, que fue suscrito en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, entró en vigor de forma general el 18 de mayo de 1954 y para España el 10 de agosto de 1987.

En definitiva, el SOFA de la OTAN ha sido un texto controvertido, con diferentes interpretaciones en algunos de sus extremos en los diferentes Estados Partes, debido fundamentalmente a la vaguedad e indefinición de muchos de sus preceptos (extremo quizá imprescindible, por otra parte, para hacer posible el logro de un amplio acuerdo). Como afirmaban Duret y Allendesalazar (13) en 1982, «quizá en un futuro se pueda llegar a formulaciones jurídicas más precisas y rígidas, que dejen menos margen a la interpretación de cada país, aunque ello siempre encontrará el obstáculo del enfrentamiento de los conceptos de soberanía absoluta que aún hoy en día siguen siendo caros a las opiniones públicas de los países interesados».

Por el momento y hasta que no se aborde y concluya una posible reforma del Convenio relativo al Estatuto de Fuerzas de la OTAN, se hace necesario adoptar una interpretación flexible de sus preceptos, desde el reconocimiento de las aportaciones positivas que, para la seguridad jurídica de las partes, el desarrollo de la confianza mutua y la estabilidad general de una Europa que empezaba a despertarse entonces de la pesadilla de una guerra, ha sido posible llevar a la práctica a través de esta regulación.

Los convenios para la defensa entre España y Estados Unidos.

Entre las reglamentaciones sobre el régimen jurídico de una Fuerza desplazada fuera de su territorio, hemos considerado de interés realizar algunas breves consideraciones sobre los convenios bilaterales para la defensa concluidos entre España y Estados Unidos, que, en sus diversas modalidades, cubren el periodo que media de 1953 hasta nuestros días.

Como consecuencia de los Convenios Hispano-norteamericanos de 1953, se produjo la autorización para la presencia de Fuerzas Armadas nortea-

(13) Op. cit., página 36.

americanas en territorio español. En el Convenio Defensivo, firmado el 26 de septiembre de 1953, tras una ardua negociación, se hacía mención a las medidas logísticas necesarias para el acomodo de las Fuerzas norteamericanas, pero no se incluía la concesión alguna de un régimen jurídico especial para los miembros de dichas Fuerzas. Fue en los posteriores «acuerdos técnicos» donde vino a fijarse ese Estatuto.

Como recuerdan Duret y Allendesalazar (14), «estos textos no alcanzaron, obviamente rango de Ley o de Tratado internacional, pero además se mantuvieron secretos», trascendiendo públicamente sólo varios años después y no en su totalidad.

El régimen establecido en el *Convenio de 1953* estaba caracterizado por los siguientes extremos: el término «miembro de las Fuerzas de los EE.UU.» tenía un sentido bastante amplio. Los artículos II (obligación de respeto del derecho del Estado receptor y de abstención de actividad política), III (control documental), V (uso de uniforme) y VI (posesión de armas), son prácticamente idénticos a los respectivos del SOFA de la OTAN (debe recordarse que este texto data de junio de 1951, sólo dos años antes).

Sin embargo, sí existen diferencias sustanciales por cuanto se refiere a la jurisdicción criminal, con una clara atracción norteamericana hacia su jurisdicción (se establece una amplísima excepción al principio de la territorialidad de la ley penal, según el artículo XVII del Acuerdo Técnico). Realmente, unas excepciones tan importantes resultaban de imposible aplicación, pues, como recuerdan Duret y Allendesalazar, esta previsión se encontraba recogida en un acuerdo técnico, que además tenía el carácter de secreto y no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales criminales recogidas en el Convenio, se dictó un Decreto-Ley de 23 de diciembre de 1954, por el que se creaba una Comisión Mixta (representantes de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Militar) de Competencias. Ello consagraba —continúan estos autores— la desviación de la decisión judicial a un órgano administrativo, pero resultó una fórmula eficaz para el fin pretendido.

(14) Duret y Allendesalazar dedican el capítulo IV del libro op. cit. al «Estatuto de Fuerzas norteamericanas en España. Los Convenios de 1953 y 1970» (págs. 159-182). Este capítulo y el siguiente, referido al Tratado de 1976 (págs. 183-217), se han tomado como base del resumen incluido en este apartado 3.3.

Otras diferencias entre el SOFA de la OTAN y el Convenio de 1953 que pueden apuntarse son el establecimiento de mayores garantías procesales, la regulación del tratamiento de reclamaciones y el otorgamiento de facilidades en materia de apoyo logístico en el Convenio. En definitiva, los acuerdos de 1953 consagran un trato peor para España como Estado receptor que el establecido por el SOFA de la OTAN para otras naciones receptoras.

Los Convenios de 1953 tenían en principio una vigencia de diez años, más la previsión de dos prórrogas de cinco años. Acordada la primera prórroga en 1963, la negociación de la segunda en 1968 no prosperó. La mejora de la situación económica de España, junto a un menor aislamiento internacional —por contraste con la situación de 1953— impulsaron a la parte española a lograr un trato menos desfavorable, más acorde con el que EE.UU. mantenía con otras naciones de nuestro entorno, o al menos más aproximado al regulado en el SOFA de la OTAN. Al no llegarse a la prórroga automática pretendida por EE.UU., se entró en una prórroga adicional para negociar la nueva relación, que llevó a los Acuerdos de 1970.

El régimen posterior al de 1953 está conformado por el *Acuerdo de Amistad y Cooperación, de 6 de agosto de 1970* y por su *Acuerdo de Desarrollo, de 25 de septiembre de 1970*. El *Acuerdo de Amistad* contaba con nueve capítulos, de los cuales el octavo trataba de la cooperación en materia de defensa.

Los Acuerdos de 1970 significaron un importante esfuerzo por superar el excepcional sistema de 1953, tan desfavorable para España en muchos aspectos en relación con el SOFA de la OTAN. Sin embargo, es de lamentar, como señalan Duret y Allendesalazar, que la limitación de la difusión del nuevo Acuerdo producida por su falta de ratificación en las Cortes limitara que, por desconocimiento, «muchos intereses privados dejaran de ejercer las acciones a las que tenían derecho».

Por cuanto se refiere al régimen fiscal y aduanero, la falta de acuerdo llevó a mantener el sistema de 1953 hasta la conclusión del posterior *Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los EE.UU. de América, de 24 de enero de 1976*.

Los acuerdos de 1976 supusieron un avance más hacia la «normalización» del trato otorgado a España como país receptor, en la dirección antes apuntada del régimen establecido por el SOFA de la OTAN, permitiendo, por primera vez, una plena publicidad a los compromisos adquiridos, que permitía a nuestras autoridades actuar con el debido respaldo legal.

El siguiente marco legal sobre las relaciones entre España y EE.UU. está constituido por el *Tratado de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los EE.UU., de 2 de julio de 1982*. La negociación sobre este texto cuenta con un elemento decisivo, cual es la firma por parte de España del protocolo de acceso al Tratado del Atlántico Norte el 11 de diciembre de 1981, tras lo cual España se convierte de manera efectiva el 30 de mayo de 1982 en el 16º miembro de la OTAN. En la fecha de firma del Tratado, sin embargo, España no había completado todos los trámites de incorporación a la Alianza, con la plena entrada en vigor de una parte sustancial del acervo aliado, como es el SOFA, pues este no entró en vigor para nuestra nación hasta el 9 de septiembre de 1987.

En el Tratado de 1982 se revisan en algunos extremos determinados aspectos técnicos relativos a la concesión por España a EE.UU. de la utilización y mantenimiento, para fines militares, de instalaciones de apoyo en las Bases y establecimientos que se relacionan.

El siguiente jalón en este breve repaso es el *Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y los EE.UU., de 1 de diciembre de 1988*. En este acuerdo desaparecen referencias a la cooperación en materia científica, económica o cultural, recogidas en el texto de 1982, limitándose la cooperación al ámbito de defensa; se recogen los términos del referéndum sobre la participación de España en la Alianza (celebrado el 12 de marzo de 1986) por cuanto se refiere al tránsito y almacenamiento de armamento nuclear; se reducen los niveles de Fuerzas de EE.UU. presentes en España; se avanza en la responsabilidad española en la administración y gestión de las Bases de utilización conjunta y, en definitiva, se aborda la cooperación entre dos aliados en términos equilibrados a los intereses de ambas partes, muy distintos de los que dieron origen a las regulaciones de 1953.

El Convenio de diciembre de 1988 entró en vigor en mayo de 1989, con una vigencia prevista de ocho años. El texto incluye una cláusula de denuncia por una de las partes con seis meses de antelación a la expiración del plazo y establece la renovación año a año. La intención de las partes parece ser el mantenimiento del acuerdo, sin que la integración de España en la Estructura Militar Integrada de la Alianza plantee por el momento una variación de este criterio.

En definitiva, la relación entre España y EE.UU. en materia de cooperación defensiva ofrece, especialmente a partir de 1953, una amplia gama de regulaciones, con una clara evolución desde los primeros convenios, en

los que se imponían jurisdicciones y reglamentaciones muy onerosas para España como nación receptora, articuladas en acuerdos declarados secretos, hasta la relación normalizada y abierta entre dos aliados. En cualquier caso, cada régimen jurídico debe ser examinado teniendo en cuenta el contexto histórico-político en el que se gesta.

Modelo sobre el acuerdo de Estatuto de Fuerzas para Operaciones de Paz de Naciones Unidas (aprobado por resolución de la Asamblea General el 9 de octubre de 1990).

LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y EL ESTATUTO.

Antes de entrar en el examen del contenido del Acuerdo de Estatuto de Fuerzas para Operaciones de Paz de Naciones Unidas, parece conveniente exponer algunas reflexiones generales sobre el fenómeno de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (OMP), por sus particulares características y por las implicaciones que el denominado fenómeno de la injerencia humanitaria plantea a la hora de determinar un Estatuto de Fuerzas.

Como es conocido, la noción de mantenimiento de la paz no figura recogida en la Carta de San Francisco. El término fue acuñado por el Secretario General de Naciones Unidas Dag Hammarskjöld y por el canadiense Lester Pearson en 1956, para poner fin a la guerra de Suez. De acuerdo con su propuesta, se creó la primera Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz (UNEF I), que inició su despliegue en Egipto en noviembre de 1956.

Desde este origen doctrinal, las OMP, definidas en sus comienzos (misiones de observación o mantenimiento de la paz en sentido estricto) como la expresión más genuina de una nueva faceta de la seguridad (la «soft security» o seguridad suave, por contraste con la guerra o el conflicto abierto), han tenido que ir asumiendo en numerosos casos funciones de imposición, donde el uso de la fuerza o los límites de la legítima defensa no siempre estaban bien definidos en las reglamentaciones (Estatutos, Reglas de Enfrentamiento,...) acordadas.

Entre los rasgos más novedosos de este reciente fenómeno de las OMP, Pastor Ridruejo (15) apunta, entre otros, los siguientes:

(15) PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. «Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales». Editorial Tecnos. 6ª edición. Madrid, 1996.

- 1) El multifuncionalismo: las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz desempeñan ahora no sólo las funciones tradicionales de presencia o interposición entre fuerzas militares enemigas, sino también otra amplia gama, como la de vigilar el respeto de los derechos humanos, supervisar unas elecciones, prestar asistencia sanitaria y velar por su efectividad incluso recurriendo a la fuerza... Estamos ante lo que se ha venido en denominar OMP multifuncionales o de segunda o tercera generación. Este carácter multifuncional pone de manifiesto la importancia de la formación y la cooperación entre las Fuerzas Armadas.
- 2) En determinados casos, los participantes en las Operaciones pueden usar la fuerza con finalidad distinta a la defensa propia.
- 3) Las Operaciones se pueden organizar sin el consentimiento del Estado territorial que acoja al contingente.

Estas nuevas realidades, unidas a las carencias administrativas, operativas, financieras y jurídicas del sistema de Naciones Unidas para un desarrollo controlado y efectivo de estas Operaciones, han venido dando origen a diversas propuestas de solución, entre las que destacan las planteadas de manera pública por el anterior Secretario General, Boutros Boutros-Ghali, primero en su Agenda para la Paz de junio de 1992 y posteriormente en diversas intervenciones y artículos, a lo largo de 1993 y 1994, en los que planteaba la necesidad de avanzar en la propuesta de creación de una Fuerza de Acción Rápida para Operaciones de Paz que, contando con un especial entrenamiento, pudiera ser puesta a disposición del Consejo de Seguridad en un plazo de veinticuatro horas.

En el Suplemento de la Agenda para la Paz, de enero de 1995, el Secretario General señala la conveniencia de no atribuir tareas de imposición a una misión de mantenimiento de la paz; insiste en la propuesta de creación de una Fuerza de Reacción Rápida en Naciones Unidas y recuerda que las acciones de imposición están en ese momento (1995) fuera del alcance de Naciones Unidas, salvo en una escala limitada. La atribución de estas misiones por el Consejo de Seguridad a grupos de Estados miembro ofrece a la ONU, según dicho texto, la posibilidad de desarrollar una capacidad que, de otro modo, no podría llevar a cabo, aunque merma a la vez la credibilidad de la Organización.

En efecto, tal como señalaba el Secretario General de la ONU en 1995, para suplir las carencias del sistema de Naciones Unidas en el desarrollo de las misiones de mantenimiento de la paz ha sido necesario recurrir a la constitución de Fuerzas Multinacionales, bajo el liderazgo de una nación determinada o de una organización regional o especializada.

Las diferencias entre estos dos tipos de operaciones son importantes: en las operaciones llevadas a cabo directamente por Naciones Unidas, el mandato es establecido por el Consejo de Seguridad, la Fuerza depende del Secretario General y se financia por las Naciones Unidas; en el caso de Fuerzas Multinacionales (como en el caso de Albania) lo que hace el Consejo de Seguridad es endosar el mandato propuesto por los miembros dispuestos a participar, la Fuerza es dirigida y controlada por estos países y de ellos depende igualmente la financiación.

Si bien no se ha avanzado al día de hoy todo lo deseable en este campo, pueden apuntarse una serie de factores de orden jurídico-organizativo que deben tenerse en cuenta de cara al desarrollo de cualquier operación de Naciones Unidas, sobre los que existe un amplísimo acuerdo. Así, resulta esencial asegurar la unidad de mando y de la dirección de las operaciones. Debe establecerse desde el principio un entendimiento claro del mandato y de los objetivos de la operación. Además, la experiencia recomienda, para las operaciones de cierta envergadura, la designación de un Representante Especial del Secretario General, con autoridad sobre todos los efectivos participantes en la misma.

Junto a ello, resulta recomendable precisar la naturaleza de la autoridad del Comandante de la Fuerza y dotar a la misión de Naciones Unidas sobre el terreno y, en caso de necesidad, al Comandante de la Fuerza, de la autonomía financiera y administrativa apropiadas para satisfacer el mandato asignado (16).

Finalmente, y por cuanto se refiere al papel de la OTAN en las OMP, cabe reseñar, en este breve repaso al marco general del mantenimiento de la paz, que el comunicado final del Consejo Atlántico ministerial de Oslo (junio 1992), acordó que la Alianza estaría preparada para apoyar «caso por caso», de acuerdo con sus propios procedimientos, las actividades que para el mantenimiento de la paz fueran organizadas bajo responsabilidad de la OSCE (en su día la CSCE) y que la Alianza pondría a su disposición los medios materiales, recursos y experiencia que considerara necesarios.

La OTAN aprobó en agosto de 1993 un documento relativo al Concepto Militar sobre Operaciones de Apoyo a la Paz, que fue actualizado por el Comité Militar en octubre de 1997. En el texto se definen las posibles

(16) Estas recomendaciones son planteadas con mayor detalle, entre otras, en la intervención realizada por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas, Embajador Merimée, el 10.04.95 (Nueva York).

misiones, se especifican los elementos principales que intervienen, los principios para la conducción de este tipo de operaciones, las condiciones para la participación de la Alianza y la dirección, control político y directrices de planeamiento de las operaciones.

MODELO SOBRE EL ACUERDO DE ESTATUTO DE FUERZAS PARA OPERACIONES DE PAZ DE NACIONES UNIDAS (9 DE OCTUBRE DE 1990).

En su Resolución 44/49, de 8 de diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó al Secretario General la preparación de un modelo sobre el Acuerdo de un Estatuto de Fuerzas entre la ONU y los países que acogieran a sus fuerzas.

De acuerdo con esta solicitud, el Secretariado elaboró y presentó a la Asamblea el 9 de octubre de 1990 (A/45/594) un modelo de Estatuto que, según señala el texto, pretende servir de base para la elaboración de los acuerdos individuales que se establezcan en el futuro entre las Naciones Unidas y los países en cuyo territorio se desarrollen Operaciones de Mantenimiento de la Paz. El Modelo puede igualmente servir de base, según se indica, para acuerdos con una nación de acogida en el caso de operaciones donde no se despliegue personal militar de Naciones Unidas.

El Estatuto propuesto consta de 10 artículos (I al X), estructurados en 60 apartados o secciones. Después de señalar que las estipulaciones contenidas en el texto serán únicamente de aplicación en el territorio o área de operaciones, el texto incorpora el régimen de privilegios e inmunidades del Convenio de 13 de febrero de 1946, del que se ha hecho anteriormente mención; señala además que las estipulaciones del mismo se aplicarán por la vía del Estatuto incluso a países que no lo hubieran ratificado.

Tras estas estipulaciones, a las que se dedican los primeros artículos (definiciones, aplicación del Acuerdo y aplicación de la Convención sobre privilegios), el artículo IV se refiere al estatuto de la Operación de Paz y consta de secciones relativas a:

- La utilización de la bandera y marcas de Naciones Unidas en los vehículos, que debe ser notificada al Gobierno/s de acogida.
- Las comunicaciones: se incluye aquí la necesidad de contar, para el desarrollo de la operación, con la posibilidad de instalar y operar con estaciones de emisión y recepción de radio y sistemas vía satélite, que permitan la conexión con la red global de telecomunicaciones de Naciones Unidas, con la consiguiente necesidad de colaboración de las autoridades locales para la asignación de frecuencias, la obtención

del trato más favorable en relación con sus costes, la garantía de comunicación postal libre y segura o la libertad de movimientos en la zona de despliegue (prohibición general de registro de los vehículos de naciones Unidas, exención del pago de peajes u otras cargas por el uso de las infraestructuras de comunicaciones, etc).

- Los privilegios e inmunidades: tras una nueva remisión a la Convención de privilegios de Naciones Unidas (cuyo contenido será recogido en el Estatuto de que se trate cuando el Estado de acogida no sea parte de la misma), este apartado recoge el derecho de la operación para importar el equipamiento o suministros necesarios, establecer economatos para el personal en misión, etc.

El artículo V se refiere a los requisitos necesarios para la adecuada dirección de las actividades de gestión y administrativas, así como para el alojamiento de los participantes en la Operación, incluyendo estipulaciones relativas a los cuarteles de las tropas, suministro de energía, obtención de suministros, reclutamiento de personal local de apoyo y utilización de moneda.

El artículo VI, el más amplio del texto, alude a los diferentes elementos que configuran el estatuto personal de los participantes en una Operación de Paz. Así, se ocupa de los privilegios e inmunidades, remitiéndose a la Convención de 1946 e indicando que los observadores militares, la policía civil de la ONU y el personal civil no funcionario de la Organización que se encuentre incluido en las listas preceptivas tendrán la consideración de expertos en misión; alude también el presente artículo a los requisitos de entrada, residencia y salida del país o territorio de acogida; a los requisitos de identificación del personal participante en la operación, su uniformidad, posesión de armas y validez de licencias.

Las últimas secciones de este artículo hacen alusión a las normas de policía, arrestos disciplinarios y custodia y a la jurisdicción aplicable a los integrantes de la misión; aquí se reproduce el régimen al que se ha hecho referencia en la exposición de los contenidos de la Convención sobre privilegios e inmunidades.

El Modelo de Acuerdo de Estatuto incluye, finalmente, un mecanismo de resolución de controversias, abre la posibilidad a los acuerdos suplementarios que las partes estimen oportuno concluir, establece que las partes deberán determinar con claridad los necesarios y suficientes mecanismos de enlace a todos los niveles y recoge unas breves disposiciones finales.

Los acuerdos sobre el Estatuto de la OTAN y su personal pactados en Dayton (Apéndice B al Anexo 1-A de los Acuerdos de Paz, 21 de noviembre de 1995).

Con independencia de los acuerdos establecidos entre la ONU y diferentes Estados de la antigua Yugoslavia afectados por el despliegue de las Fuerzas de Protección de Naciones Unidas (UNPROFOR), presentes en la zona a partir de marzo de 1992 y cuyo mandato fue en numerosas ocasiones modificado con el fin de permitir su adecuación a las diferentes circunstancias del conflicto, en este apartado se repasan de manera muy sucinta únicamente los acuerdos concluidos entre la OTAN y los gobiernos de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la República Federal Yugoslava referidos al Estatuto de la Alianza Atlántica y de su personal, que forman parte del acervo firmado en la base de la Fuerza Aérea de Wright-Patterson, en Dayton (Ohio, EE.UU.) en noviembre de 1995.

En efecto, el apéndice B del anexo 1-A de los Acuerdos de Paz de Dayton (17) recoge los convenios entre la OTAN y las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y Croacia sobre el Estatuto de la OTAN y su personal y el acuerdo entre la OTAN y la República Federal Yugoslava sobre arreglos de tránsito para las operaciones del Plan de Paz.

El contenido de los tres textos es sustancialmente el mismo, aunque al incidir el acuerdo con la República Federal Yugoslava en el tránsito, no incluye la definición de lo que debe entenderse por instalaciones ni el apartado que aborda esta cuestión, que sí está recogido en los otros dos convenios. Junto a esa delimitación de conceptos, los textos incluyen una cláusula de remisión a las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmунidades de las Naciones Unidas para expertos en misión, de 13 de febrero de 1946, a la que se ha hecho anteriormente referencia, que serán de aplicación, *mutatis mutandis*, al personal de la OTAN participante en la operación, salvo en los casos expresamente mencionados.

Los tres acuerdos incluyen estipulaciones relativas al reconocimiento por las respectivas naciones de la necesidad del personal de la OTAN de disponer de procedimientos rápidos de ingreso y salida (con las consecuentes previsiones sobre documentación e identificación) y a la uniformidad y utilización de la bandera; igualmente, establecen el sometimiento del personal militar de la OTAN «en toda circunstancia y en todo momento» a la

(17) Referencias A/50/790; S/1995/999, páginas 24 y siguientes, en versión española.

jurisdicción exclusiva de los elementos nacionales respectivos, por lo que se refiere a «cualquier delito o falta de disciplina» que pudiera cometer en los territorios de las tres Repúblicas.

Los convenios se refieren igualmente a la condición de expertos en misión de los integrantes del personal de la OTAN, a su libre tránsito, la exención de impuestos de la nación receptora sobre sus sueldos y emolumentos, así como sobre los bienes muebles tangibles importados o adquiridos en dicha nación, e incluyen igualmente epígrafes sobre la posibilidad de que dispondrá la OTAN para importar y exportar el equipo, provisiones y suministros necesarios sin pago de derechos y sobre la autorización para utilizar sus propios servicios internos de correo y telecomunicaciones.

Más adelante, los textos recogen el régimen jurídico del personal local contratado y la posibilidad de que la OTAN desarrolle obras que mejoren o modifiquen determinadas infraestructuras de la nación receptora. Entre las estipulaciones finales, los acuerdos establecen que los respectivos gobiernos de las Repúblicas signatarias concederán a los Estados participantes en la operación que no pertenecen a la OTAN y a su personal las mismas prerrogativas e inmunidades que a los miembros de la OTAN.

En definitiva, tal y como hemos venido relatando, los acuerdos con las tres Repúblicas del área yugoslava sobre el Estatuto de la OTAN, sus Fuerzas y las de los demás Estados participantes en la puesta en práctica del Plan de Paz de Dayton toman por base el SOFA de la OTAN, adecuándolo a la situación concreta, con prevenciones como, por ejemplo, la reserva de jurisdicción a la que se ha aludido.

Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados participantes en la Asociación para la Paz relativo al Estatuto de sus Fuerzas. (Bruselas, 19 de junio de 1995).

La decisión de ampliar las posibilidades y el ámbito de cooperación entre la Alianza Atlántica y las demás naciones de Europa llevó a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la OTAN, reunidos en Bruselas el 10 de enero de 1994, a formular a estas naciones la invitación de adherirse al programa de Asociación para la Paz (APP).

Debido al amplio «menú de opciones» de cooperación e intercambio entre las Fuerzas Armadas de las naciones aliadas y las de sus socios de cooperación que ofrecía la Asociación para la Paz (programa reforzado a partir del Consejo ministerial de Sintra de mayo de 1997, con el posterior aval y con-

creción al máximo nivel en la cumbre de Madrid, de julio del mismo año), se planteó la conveniencia de definir el Estatuto de dichas fuerzas mientras se encontraran en el territorio de otro Estado parte (de la Alianza o de la APP, esto es, que hubieran suscrito el Documento-marco de este programa).

El Convenio, suscrito en Bruselas el 19 de junio de 1995, incorpora en su artículo I una cláusula general de remisión a las estipulaciones del denominado SOFA de la OTAN de 19 de junio de 1951, al que se ha hecho referencia anteriormente, señalando que el Convenio de 1995 se aplicará «como si todos los Estados Partes (en el mismo) fueran Partes en el SOFA de la OTAN».

El artículo II contiene una ampliación del ámbito territorial de aplicación del Convenio en relación con el SOFA, al añadir al territorio contemplado en el mismo (el de los socios aliados determinado en el Tratado de Washington) el territorio de los Estados de la APP Partes de este Convenio.

Se añade a continuación una precisión en relación con el SOFA de la OTAN, al señalar que toda referencia incluida en dicho texto a la región del Tratado del Atlántico Norte debe incluir igualmente, «a los fines del presente Convenio», los territorios antes citados. Además, finaliza el artículo, «se entenderá que toda referencia al Tratado del Atlántico Norte incluye a la Asociación para la Paz».

El artículo III consagra la renuncia a toda jurisdicción externa, por cuanto determina que las Partes interesadas deberán negociar entre sí en caso de solicitudes o arreglo de diferencias. El breve articulado del Convenio concluye con una serie de disposiciones relativas a la ratificación, firma y entrada en vigor del Convenio, además de una remisión al Derecho Internacional como régimen supletorio.

En la misma fecha que el Convenio (19 de junio de 1995) fue suscrito un Protocolo adicional relativo a la pena de muerte, por el que sus firmantes se comprometen a abstenerse de aplicar esta pena «a cualquier miembro de una fuerza o elemento civil y a las personas de ellos dependientes». Noruega, junto con España, han limitado su vinculación al Convenio únicamente a los Estados participantes en la APP que hubieran concluido este protocolo, además del Convenio.

En definitiva, el SOFA APP amplía el ámbito geográfico de aplicación del SOFA de la OTAN y supera la característica esencial de Estatuto de alianza de esta regulación, al extenderlo a países no signatarios del Tratado de Washington, aunque se trate de «socios de cooperación» de la Alianza.

Salvo estas aportaciones, el modelo seguido, como ha quedado apuntado, no plantea otras novedades sustanciales frente al SOFA de la OTAN.

Consideraciones finales

La creciente internacionalización de la cooperación en materia de defensa, con el fomento de soluciones multinacionales y la aplicación generalizada por las distintas Fuerzas Armadas nacionales del principio de proyección de Fuerzas; la aparición, en definitiva, con mayor fuerza que nunca en la historia, del principio de la interdependencia militar, que hace que la presencia de Fuerzas de una nación fuera de sus fronteras sea hoy un hecho frecuente, plantean la necesidad de contar con unos instrumentos legales precisos, ajustados a las circunstancias de cada intervención, firmes pero a la vez flexibles, que recojan de manera clara el régimen jurídico de la Fuerza desplazada y del personal a ella vinculado, así como los derechos y deberes del Estado de acogida. Esta necesidad debe encontrar respuesta en los Estatutos de Fuerza.

Teniendo en cuenta que la presencia de Fuerzas Armadas de una nación en territorio ajeno afecta de manera directa a la concepción básica del principio de la soberanía, el Estatuto deberá regular los aspectos a que se hacía referencia, reflejando el resultado de la tensión entre los principios de la bandera —lógicamente defendido por las naciones más potentes, con despliegue de Fuerzas en más escenarios— y el de soberanía territorial.

En esta etapa de mutación de la «posguerra fría», en la escena internacional se plantea, en ocasiones de manera cruda, la inadaptación de muchos aspectos del Derecho Internacional hasta ahora establecido. Así, la noción de derecho de injerencia no se compagina con la tradición jurídica occidental. En la inmensa mayoría de los casos, nuestros sistemas normativos no dan una respuesta clara a algunas reflexiones críticas con el derecho de injerencia que han venido planteando algunas voces, que se cuestionan «cómo puede ser compatible el Estado soberano —dado que es la absoluta soberanía del Estado la que constituye finalmente la piedra angular del dispositivo de Derecho Internacional— con las intervenciones que toman por base la apelación al derecho de injerencia» (18).

(18) DE MONTBRIAL, THIERRY. Presidente del Instituto Francés de Relaciones Internacionales (IFRI). Ponencia «Las líneas de fuerza de la nueva geopolítica». Jornadas sobre la mundialización convocadas por el Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IHEDN) y el Secretariado General de la Defensa Nacional (SGDN). París, septiembre de 1996.

La falta de una respuesta clara en el plano normativo, motivada sin duda por el más rápido avance de la realidad cotidiana frente a la ley, ha venido planteando dificultades en determinadas intervenciones militares de carácter multinacional (singularmente en Operaciones de Paz de «última generación»), en las que las Fuerzas desplazadas se han enfrentado a determinadas situaciones por la vía de hecho, sin contar con respaldo jurídico pleno. Dada la dificultad de desplazar a expertos juristas tras cada combatiente que se encuentre fuera de sus fronteras, la mejor garantía reside en la existencia de unos textos que establezcan de manera lo más clara y completa posible, con aceptación de las partes siempre que ello sea factible, el régimen legal general que les ampara.

España es miembro de las Naciones Unidas y de la OTAN, organizaciones que han alumbrado —en el caso de la Alianza desde hace muchos años— unos modelos de regulaciones jurídicas sobre el Estatuto de las Fuerzas. Tiene además suscritos acuerdos bilaterales de cooperación en materia de defensa, en los que se aborda el régimen jurídico de las Fuerzas presentes en nuestro territorio (Convenio con EE.UU.); a diferencia de otras etapas, participa ahora plenamente en la discusión de otros proyectos de Estatutos (tanto Estatutos «de Organización o alianza» —UEO— como «de Fuerzas» —EUROFOR, EUROMARFOR-),....

En todos estos frentes debe de tomarse permanentemente en cuenta la necesidad de aportar una «visión española» en las discusiones en curso para la nueva redacción o revisión de diversos Estatutos de Fuerzas, instrumentos jurídicos que deben ofrecer garantía y seguridad a los integrantes de nuestras Fuerzas desplazados fuera de nuestras fronteras, en ejercicio de la voluntad de cooperación activa con las naciones de nuestro entorno y de plena asunción de las responsabilidades y compromisos derivados de nuestra participación en las principales organizaciones internacionales de seguridad y defensa, principios proclamados por nuestra Directiva de Defensa Nacional.

Bibliografía

- BERTRAND, MAURICE. «La ONU». Acento editorial. Madrid, 1995.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. «Las Organizaciones Internacionales». Editorial Tecnos. 9ª edición. Madrid, 1996.
- DURET, JOSÉ Y ALLENDESALAZAR, JOSÉ MANUEL. «Estatuto de Fuerzas Armadas OTAN y España». Editorial Tecnos, Biblioteca de Estudios Jurídicos. Madrid, 1982. 276 págs.

- FRICAUD-CHAGNAUD, GEORGES. «Le statut juridique des actions extérieures». Revista «Défense nationale». Diciembre 1997. Páginas 55 a 64.
- KENNEDY, PAUL. «Hacia el siglo XXI». Plaza & Janés. Barcelona, 1993. Edición original: «Preparing for the Twenty-first century». Harper-Collins. Londres, 1993. 430 págs.
- MINISTERIO DE DEFENSA. «Manual de Operaciones de Paz». Dirección General de Política de Defensa. 1ª edición. Secretaría General Técnica. Madrid, julio 1993. 219 págs.
- OPPENHEIM, L. «Tratado de Derecho Internacional Público» (tomo I-vol. II). 8ª edición inglesa de Sir Hersch Lauterpacht. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1961.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. «Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales». 6ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1996.
- QUEL LÓPEZ, F. JAVIER. «Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española». Editorial Civitas, colección Monografías. 1ª edición. Madrid, 1993. 225 págs